

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PUERTO BOYACÁ -BOYACÁ-**

Puerto Boyacá, Dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDA: DECLARACION EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO
Y EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
RADICACIÓN: 2022-00156-00
DEMANDANTE: JAMES RODRIGUEZ ORTIZ
DEMANDADO: SANDRA PAOLA SEPULVEDA ROJAS

INTERLOCUTORIO No. 196

A través de apoderado judicial, el señor JAMES RODRIGUEZ ORTIZ, presenta demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, SU DISOLUCION Y POSTERIOR LIQUIDACION, en contra de la señora SANDRA PAOLA SEPULVEDA ROJAS.

Respecto a la presente demanda, de entrada, considera este funcionario, se encuentra configurada causal de recusación que impone la declaratoria de impedimento, conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

La aquí demandada, señora SANDRA PAOLA SEPULVEDA ROJAS, fue nombrada mediante Resolución No. 010 del 13 de julio de 2015, como Escribiente Nominada del Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá, y tomó posesión del cargo del el 03 de agosto del mismo año.

Para la fecha de posesión de la señora SEPULVEDA ROJAS en el cargo de Escribiente, ya que el suscrito, ejercía como Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá.

El compartir diariamente como Juez y empleada por más de seis años, ha hecho que además de una relación laboral, se haya generado una amistad estrecha o íntima, caracterizada por la confianza, aprecio y consideración, recíprocos.

El artículo 141 del C.G.P., señala las causales de recusación, entre las cuales se encuentra la siguiente en el numeral 9:

“Existir enemistad grave o amistad íntima entre el Juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”

Por tanto, con el fin de **precar** cualquier suspicacia que pueda poner en entredicho la absoluta imparcialidad que debe caracterizar a quien ejerce la función jurisdiccional, este funcionario se declarará impedido para conocer de la presente demanda, por considerar que se configura la causal antes enunciada.

En tal sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 del C.G.P., se dispondrá la remisión de la presente demanda al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, con el fin de que determinen el Juez que debe conocer de este asunto, ya que en este Circuito no existe otro juzgado del mismo ramo y categoría que pudiera seguir en turno.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá, Boyacá,

RESUELVE:

1°. Declarar que el suscrito Juez se encuentra impedido para conocer y tramitar el presente proceso verbal de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovida por conducto de apoderado judicial por señor JAMES RODRIGUEZ ORTIZ en contra de la señora SANDRA PAOLA SEPULVEDA ROJAS.

2°. Remitir el presente expediente al Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Manizales, para los efectos señalados en el artículo 153 del C. G del P. Habida cuenta que, en este Circuito Judicial, no hay otro Despacho de igual Ramo y Categoría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Nelson de Jesús Madrid Velásquez
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se
notifica por Estado Electrónico
No. 79 del 17 de junio de 2022



Neyla A. Bautista Serna

Secretaria